Expediente: 053760335967
Radicado: RE-03586-2022
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 19/09/2022 Hora: 15:27:55 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0837 del 6 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación *"En el Cerro El Capiro se vienen adelantando obras y actividades económicas que no cuentan con los respectivos permisos Ambientales afectando los recursos naturales, como es el caso de la empresa ALTAMONTE con NIT 901139998-1 (cultivo de hortensias y ganadería) en el predio 017-12712 con coordenadas - 75°23'43.2", 6°3'37.19", en donde se presenta una excesiva demanda del recurso hídrico y contaminación del suelo con agroquímicos, así también como la construcción de una carretera sin permiso interviniendo una fuente hídrica."*.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 9 de julio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1448 del 24 de julio de 2020, se pudo observar lo siguiente:

> *"El día 9 de julio se realizó visita conjunto al predio pk-3762001000000500098 matricula 0012712, ubicado en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja, el cual posee diferentes actividades dentro del predio, como lo son: Ganadería, cultivo de Hydrangeas y actividades domésticas. (Anexo mapa) Las actividades no poseen los*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

permisos ambientales sobre el uso de los recursos naturales, como lo son, concesión de aguas para el riego de flor y consumo pecuario. En las coordenadas -75°23´49.163W 6°3´36.113N 2290Z, se evidencia la intervención a una de las fuentes hídricas que cruzan el predio, del cual se desconoce si posee el debido tramite ambiental.
En la parte baja del predio se posee un área de 8.700 metros aproximadamente de cultivo de Hydrngeas, cubierto por polisombra de 35% a 40% en transparencia, lo que permite el paso del agua lluvia. Para el riego de agroquímicos se realiza la preparación en el parta alta del cultivo alejado de las fuentes superficiales visibles, la fuente hídrica del centro del predio se visualiza, no es factible determinar si es un canal intermitente o se generaron procesos erosivos o de infiltración por pendientes. El señor Albeiro Henao indica que los empaques y envase de productos agroquímicos fueron dispuestos a la empresa Campo Limpio.
El predio posee restricciones ambientales bajo la Resolución 112-4795-2018 8-11-2018. "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE", como lo son áreas de restauración ecológica, de recuperación para el uso múltiple y Agrosilvopastoriles.
De acuerdo a la metodología contenida en Acuerdo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses).
TIPO: Abanicos.
FORMA: Cuerpo.
RELIEVE: Ligeramente inclinado e inclinado.
USOS DEL SUELO: áreas de restauración ecológica, de recuperación para el uso múltiple y Agrosilvopastoriles.
SAT: Susceptibilidad alta a la torrencialidad.
X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).
SAT: 3 metros
X: 10
TOTAL RETIRO= SAT + X = 13 metros a lado y lado de la fuente hídrica."

Y además se concluyó:

"En el predio pk-3762001000000500098 matricula 0012712, ubicado en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja, de propiedad de la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S, se usa el recurso hídrico para actividades agropecuarias sin contar con el respectivo permiso ambiental.

En las coordenadas -75°23´49.163W 6°3´36.113N 2290Z, se evidencia la intervención a una de las fuentes hídricas que cruzan el predio, el cual genera sedimentación a la fuente, sin poseer los respectivos estudios y permisos ambientales.
En general no se están respetando las rondas hídricas ambientales según Acuerdo 251 del 2011. TOTAL RETIRO= SAT + X = 13 metros a lado y lado de la fuente hídrica."

Que mediante Resolución 131-0958-2020 del 30 de julio de 2020, comunicada el 5 de agosto de 2020, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de captación de agua para el uso de actividades agropecuarias sin permiso de la autoridad competente, en predio con coordenadas geográficas -75°23'43.2" / N6°3'37.19" / 2200 msnm ubicado en la vereda Guamito del municipio de la Ceja. Medida que se impuso a la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S., identificada con Nit 901139998 – 1, representada legamente por el señor Andrés Santiago Ángel González, identificado con cédula de ciudadanía No. 70551002, o quien hiciera sus veces.

Que mediante oficio con radicado No. 131-7532-2020 del 4 de septiembre de 2020, la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S. a través de representante legal indicó que la medida preventiva fue acatada suspendiéndose de manera inmediata la captación del recurso hídrico y solicitó se evaluara la posibilidad de disminución en el área de retiro de la fuente hídrica que discurre el predio.

Que en fecha 11 de febrero de 2021 se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución 131-0958-2020, visita que generó el informe técnico IT-00908-2021 del 18 de febrero de 2021, que dispuso:

- *"...La obra de ocupación de cauce persiste en el predio, para esta no se evidencia tramite en curso.*
- *La fuente hídrica se encuentra en condiciones visuales normales, en color, olor y caudal. Frente al uso del recurso hídrico, se dio inicio al trámite dentro del expediente 053760236314.*

  En relación a la sugerencia del usuario, frente a la concertación de una ronda hídrica diferente a la calculada bajo la metodología contenida en el Acuerdo 251 del 2011,en la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, no se anexa ningún estudio o modelo que indique que la ronda hídrica sea inferior a los 13 metros."

Y además se concluyó:

> *"Se inició el trámite de Concesión de aguas la información reposa dentro del expediente 053760236314. A la fecha, la fuente hídrica que cruza el predio con matrícula 0012712, se encuentra en condiciones normales, respetando las rondas hídricas. No se posee permiso de ocupación de cauce para las obras realizadas."*

Que mediante oficio con radicado CS-01553-2021 del 25 de febrero de 2021 se requirió a la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S. para que procediera a dar cumplimiento total a lo ordenado en Resolución 131-0958-2020.

Que mediante oficio con radicado No. CE-07470-2021 del 6 de mayo de 2021 la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S. indicó que se dio inicio a trámite de ocupación de cauce mediante Auto AU-01046-2021 del 6 de abril de 2021, información obrante en expediente 053760538057.

Que mediante oficio con radicado No. CE-12013-2021 del 19 de julio de 2021, la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S. indicó que se acató la medida preventiva impuesta, se dio inicio al trámite de concesión de agua mediante auto 131-0860-2020 y que mediante auto AU-01046-2021 se dio inicio a tramite de ocupación de cauce.

Que mediante oficio con radicado No. CE-12056-2021 del 19 de julio de 2021 la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S. solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-0958-2020 indicando que se acató la medida preventiva impuesta, se dio inicio a trámite de concesión de agua mediante auto 131-0860-2020 y que mediante auto AU-01046-2021 se dio inicio a trámite de ocupación de cauce.

Que mediante oficio con radicado CS-06678-2021 del 3 de agosto de 2021 se dio respuesta a escrito CE-12056-2021 mediante el cual se solicitó el levantamiento de medida preventiva impuesta y se indicó que se realizaría visita con el fin de comprobar si resultaba procedente su levantamiento.

Que mediante oficio con radicado No. CE-11021-2022 del 12 de julio de 2022 la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S. solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-0958-2020 indicando que se acató la medida preventiva impuesta, se obtuvo permiso de concesión de aguas mediante resolución RE-05435-2021 y que mediante resolución RE-02448-2022 se autorizó ocupación de cauce.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-00908-2021 y revisadas las bases de datos corporativas, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. 131-0958-2020 del 30 de julio de 2020, toda vez que se revisaron las bases de datos corporativas evidenciándose que mediante providencia RE-05435-2021 del 19 de agosto de 2021 información obrante en expediente 053760236314 se otorgó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S. en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-12712 para los usos agrícola y pecuario.

Así mismo, se encontró que mediante resolución RE-02448-2022 del 30 de junio de 2022 información obrante en expediente 053760539798, se autorizó OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S., en beneficio del predio con FMI 017-12712 aunado a que en visita realizada el 11 de febrero de 2021, se observó que la fuente hídrica que cruza el predio con matrícula 0012712, se encontraba en condiciones normales, respetando las rondas hídricas, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa, por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0837 del 6 de julio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1448 del 24 de julio de 2020.
- Escrito con radicado 131-7532-2020 del 4 de septiembre de 2020.
- Informe técnico No. IT-00908-2021 del 18 de febrero de 2021.
- Oficio con radicado CS-01553-2021 del 25 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-07470-2021 del 6 de mayo de 2021.
- Escrito con radicado CE-12056-2021 del 19 de julio de 2021.
- Escrito con radicado CE-12013-2021 del 19 de julio de 2021.
- Oficio con radicado CS-06678-2021 del 3 de agosto de 2021.
- Escrito con radicado CE-11021-2021 del 12 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta mediante la Resolución 131-0958-2020 del 30 de julio de 2020, a la sociedad **AG ALTAMONTE S.A.S.**, identificada con Nit 901.139.998-1, representada legamente por el señor Andrés Santiago Ángel González, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.551.002, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Se les exhorta para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente 053760335967, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad AG ALTAMONTE S.A.S. a través de su representante legal el señor Andrés Santiago Ángel González, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760335967
Fecha: 01/08/2022
Proyectó: Ornella A.
Revisó: AndresR
Aprobó: John M
Técnico: BorisB
Dependencia: Servicio al Cliente